

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 6- agosto de 2020

REF: 2016-00855-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **Ventas y Marcas S.A.S.**, contra **Inversiones Lk Rodríguez S.A.S.**, previos los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES

1. - A través de escrito presentado el 19 de agosto de 2016 (fl. 14), Ventas y Marcas S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó mandamiento con base en el pagaré núm. 029453 (fl. 3).
- 2.- En proveído de 24 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago (fl. 16), decisión que le fue comunicada a la sociedad convocada de manera personal mediante curador ad litem el 23 de enero de 2020 (fl. 103), quien contestó en tiempo e invocó la excepción de "*prescripción*", aduciendo que el título prescribió el pasado 23 de enero de 2018.
- 3.- La demandante al descorrer el traslado de las excepciones manifestó haber realizado todos los esfuerzos necesarios para notificar al demandado.

#### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito
- 2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, la cual deberá constar en documento y ser claro, expreso y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado "*título ejecutivo*", aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

### 3.- Problema jurídico

¿Establecer si se encuentra prescrita la obligación contenida en el pagaré núm. 029453 allegado por la parte actora?

**3.1.-** La prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Pues bien, en el presente asunto se allegó pagaré núm. 029453 suscrito por el extremo pasivo el 30 de agosto de 2014 y con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2015 por valor de \$900.000, el cual reúne todas y cada una de las exigencias prevista en las normas vigentes.

**3.2.-** En primera medida, analizaremos si la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el extremo pasivo se hubiere notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

La demanda se radicó en reparto el día 19 de agosto de 2016 (fl. 14), el mandamiento de pago se libró el 24 de agosto de 2016 y se notificó a la parte actora a través anotación por estado el día 25 del mismo mes y año (fl. 16), a la parte demandada de manera personal mediante curador ad litem el 23 de enero de 2020 (fl. 103). En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, ya había fenecido el año enunciado en la norma antes referida, con ello se concluye que no se cumplió con objetivo de interrupción de la prescripción.

**3.3.-** Ahora, la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El Artículo 789 del ordenamiento mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Descendiendo el caso en concreto, el título valor veneno de la excepción en estudio, se pactó así:

Pagaré	VALOR	VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
029453	\$900.000	17 de enero de 2015	17 de enero de 2018

Del cuadro anterior se desprende que, al momento de surtirse la notificación del extremo pasivo, esto es, el 23 de enero de 2020 ya había fenecido el término de tres (3) años antes mencionado, operando así el fenómeno de prescripción al no haber sido objeto de interrupción tal y como se indicó en líneas atrás.

**3.4.-** Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil<sup>1</sup>, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del que pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

**4.-** Finalmente, frente al trámite desplegado por la demandante, en cuanto a la notificación de la pasiva, así como a las circunstancias infructuosas para efectuar la notificación, nombramiento de curadores y demás, tales motivos no son de recibo, en tanto, la carga de la notificación recae exclusivamente en cabeza de la parte interesada y simplemente los despachos judiciales dan alcance a las solicitudes elevadas por las partes para el impulso de este.

**5.** Como corolario de lo expuesto, esta Sede Judicial declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción “*prescripción*” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup> Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece el Art. 94 C.G. P.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso iniciado por Ventas y Marcas S.A.S. contra Inversiones Lk Rodríguez S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

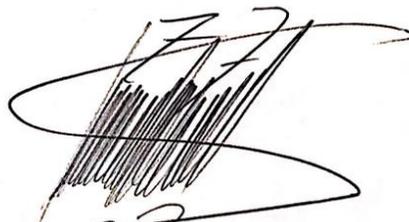
Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

**CUARTO: CONDENAR** en los posibles perjuicios que se hubieren causado con este proceso y con las medidas cautelares a favor de la parte ejecutada y en contra del extremo ejecutante. (Art. 442 núm. 3 CGP)

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000<sup>2</sup>.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, háganse las desanotaciones pertinentes en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>12</u></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Sria. 10-agosto de 2020</p> <p align="right"> <b>ANA PATRICIA MONROY ESQUERRA</b></p>
--

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016